

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

WALEKSA VARGAS MORALES,
MARIANO HERNÁNDEZ GOVEO,
JAVIER HERNÁNDEZ OCASIO,
KATHERINE VÁZQUEZ VÁZQUEZ,
ISOLINA RUIZ

Demandantes-Apelados

v.

CARLOS GOVEO MONTAÑEZ,
EDMUNDO GOVEO MONTAÑEZ,
ANÍBAL GOVEO MARTÍNEZ

Demandados-Apelantes

SUCESIÓN AMPARO MONTAÑEZ
COMPUESTA POR SUS HIJOS
JUAN, AMPARO, CARLOS, LUIS A.,
RAFAELA, YAMIRA, MARÍA M.
EDMUNDO, ARACELIS, ANÍBAL,
ALFREDO, HERNÁN Y MYRKA,
todos de apellido GOVEO
MONTAÑEZ

Demandados-Apelantes

KLAN201601925

cons. con

KLAN201700016

Apelación
procedente
del Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Civil Núm:
DAC2011-2130
(703)

Sobre:
Acción Civil
(Servidumbre de
paso)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Los apelantes, Carlos Goveo Montañez, Edmundo Goveo Montañez y Aníbal Goveo Montañez (apelantes), en el recurso KLAN20161925, y Juan, Amparo, Luis A., Rafaela, Yamira, María M., Aracelis, Alfredo, Hernán y Myrka, todos de apellidos Goveo Montañez (apelantes) en el recurso KLAN201700016, comparecen ante nos para solicitar la revisión de la Sentencia Parcial² dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante su dictamen, el foro primario resolvió que la controversia ante su consideración no es

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino.

² La Sentencia fue dictada el 29 de febrero de 2016 y notificada el 9 de marzo de 2016.

cosa juzgada y que existe un camino público, Los Goveo, el cual desemboca en el Km. 2.9 de la Carretera Estatal 380 (sic). En consecuencia, ordenó a los demandados a mantener abierto y libre de impedimentos dicho camino.

I.

El trasfondo histórico relacionado a los casos que nos ocupan, se remontan al 24 de mayo de 1946, cuando el Sr. Benito Goveo y su esposa, Sra. Juana Reyes (esposos Goveo-Reyes) adquirieron de Rosa Feliú, viuda de Viejo, una finca de 110 cuerdas, ubicada en el Barrio Cerro Gordo de Bayamón, mediante la Escritura de Compraventa Núm. 18³, otorgada ante el Notario José F. Bosch, el 24 de mayo de 1946. Luego, el 15 de septiembre de 1953, los esposos Goveo-Reyes, otorgaron ante el Notario Enrique Márquez Huertas, la Escritura Núm. 85 sobre venta de finca rústica, mediante la cual vendieron unas parcelas al Sr. Juan Goveo Reyes (hijo de éstos) y a su esposa Amparo Montañez (esposos Goveo-Montañez). El Sr. Benito Goveo solicitó una “Dispensa de Lotificación Rural”, ante la antigua Junta de Planificación. Esta dispensa fue aprobada mediante reunión celebrada el 25 de agosto de 1954.⁴

En el año 1966, la Sucesión del Sr. Benito Goveo presentó ante la Junta de Planificación (Junta) el caso 66-1600 LOT, en el que se solicitó la lotificación de 8 parcelas de diferentes cabidas y un remanente, más dos fajas de terreno a dedicarse a uso público como caminos públicos. El 16 de mayo de 1968, la Junta aprobó la segregación propuesta por la Sucesión de Benito Goveo. Las fajas de terreno numeradas 9 y 10 quedarían dedicadas a uso público.⁵ En el año 1967 la Sucesión de Benito Goveo solicitó a la Junta la segregación del remanente de su finca, mediante el caso 5-67-0166-LS, para crear 9 parcelas y 2 fajas de terreno dedicadas a uso público identificadas en el plano como “Lote A”

³ Recurso de apelación KLAN201601925, Apéndice, págs. 34-40 y Exhibit 1 de los co-demandantes representados por el licenciado Santiago.

⁴ Id., págs. 41-42.

⁵ Id., págs. 43-44 y Exhibit 4 de la parte demandante.

y “Lote B”. La Junta aprobó las parcelas a segregarse según solicitadas el 14 de abril de 1969. En cuanto a las fajas de terreno, estas debían tener un ancho total de 12.00 metros.⁶ El 7 de junio de 1971, la Sucesión de Benito Goveo otorgó la Escritura Núm. 63, ante el Notario Rafael Pacheco Rivera, sobre Agrupación, Segregación y Adjudicación.⁷ Dicha Escritura recoge las Resoluciones de la Junta en los casos 66-1600 y 5-67-0166.

En el año 1981 Juan Goveo solicitó a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) la segregación de su finca de 22 cuerdas ubicada en el Barrio Cerro Gordo de Bayamón, la cual colindaba con la finca de la Sucesión de Benito Goveo, mediante el caso 81-15-A-075 BPL. Juan Goveo propuso la segregación de 14 parcelas individuales, más tres franjas de terreno dedicadas a uso público. La solicitud de segregación fue aprobada por ARPe mediante Resolución del 26 de abril de 1982.⁸ Los esposos Goveo-Montañez otorgaron la Escritura Num. 36 de 28 de junio de 1988 sobre Segregación, ante el Notario Juan Vélez Nieves, para instrumentar las segregaciones autorizadas por ARPe.⁹

Años más tarde, el 2 de octubre de 2006 los demandantes Javier Hernández Ocasio, Mariano Hernández Goveo, Orlando Reyes y Edmundo Rivera Santos instaron una Demanda sobre injuncion preliminar y sentencia declaratoria, en contra de Carlos Goveo Montañez, Edmundo Goveo Montañez y el Municipio de Bayamón (caso civil núm. D PE2006-1029). En síntesis, los demandantes alegaron¹⁰ lo siguiente:

1. Que adquirieron sus hogares tras la segregación y venta de determinados predios de terreno que eran propiedad de los demandados Goveo Montañez y sus ascendientes.
2. Que por más de veinte (20) años habían tenido acceso a sus hogares desplazando sus vehículos y personas por una vía

⁶ Id., págs. 45-46.

⁷ Id., págs. 48-68.

⁸ Id., págs. 69-70.

⁹ Id., págs. 71-79.

¹⁰ Id., págs. 374-375 (Alegaciones 4-10 de la Demanda).

pública que cruza por los terrenos de los demandados Goveo Montañez.

3. Que los demandados no solo habían reconocido el derecho de los demandantes a dicho acceso, sino que en un momento dado repartieron llaves de acceso a un portón a todos los vecinos del lugar, entre ellos, los demandantes.
4. Que posteriormente se abrió el portón y se permitía el acceso libre a todos los vecinos del sector. Que dicho portón de control de acceso era ilegal, toda vez que no contaba con la aprobación de la legislatura Municipal de Bayamón y el Alcalde, según lo exige la Ley.
5. Que en agosto de 2006 los demandados Goveo Montañez, sin previo aviso y sin consentimiento de los demandantes, no solo destruyeron la vía pública pavimentada, si no que erigieron una verja de “cyclone fence” cruzando de manera perpendicular la vía pública. Tomaron varios postes de cementos derribados, propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y los cruzaron frente a la verja a ambos lados, por lo que se hacía imposible el paso a personas o vehículos de motor.
6. Que la vía pública destruida y cerrada de manera ilegal por los demandados Goveo Montañez era una carretera municipal, según lo establecen los planos aprobados por la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón y escrituras públicas de los vecinos propietarios.
7. Que los vecinos demandantes habían intentado dialogar con los demandados para convencerlos de que reabrieran la carretera municipal y removieran la verja y los postes derribados de luz, pero se habían negado, alegando que la carretera es propiedad privada de ellos.

Los demandantes en ese caso solicitaron los siguientes remedios:

- a. Que se removiera la verja de *cyclone fence* y los postes de cemento derribados propiedad de la AEE;
- b. Que se pavimentara nuevamente la parte de la vía que destruyeron;
- c. Que se despejara la vía pública de todo posible obstáculo al flujo de vehículos y transeúntes;
- d. Que se permitiera el acceso a los vecinos según lo habían tenido los pasados años, y
- e. Que se emitiera una Sentencia Declaratoria dictaminando que la vía en controversia era una pública o carretera municipal.

Tras varias incidencias procesales y una vista celebrada, el TPI dictó Sentencia¹¹ el 25 de marzo de 2008. En la referida Sentencia constan las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. De la prueba desfilada no se pudo establecer que el camino en controversia fuera uno público.
2. La prueba desfilada estableció que se le dio autorización a Mariano Hernández Goveo, para facilitarle el paso para unas construcciones que iba a realizar.

¹¹ Id., págs. 398-422.

3. La prueba desfilada estableció que Mariano Hernández fue quien le proveyó copia de la llave a Javier Hernández Ocasio.
4. La prueba demostró que el camino cerrado lleva a la casa de Juan Goveo.
5. La prueba desfilada demostró que Mariano Hernández Goveo es primo de los demandados y conocía que ese camino que se cerró no estaba accesible para todo el mundo.
6. Los demandantes no están desprovistos de rutas para llegar a sus casas. Tienen acceso ya sea por la carretera 830 o por el Camino Los Torres.
7. No se probó acción indebida por el Municipio de Bayamón.
8. El Sr. Juan Goveo es dueño de tres fincas, y a pesar que varios declarantes testificaron que el camino cerrado está en la finca de 22 cuerdas del Sr. Juan Goveo, no se produjo evidencia documental sobre ese particular.
9. La parte demandante no probó daño.

A base de dichas determinaciones de hechos, el TPI concluyó que la parte demandante no pudo establecer que tuviera derecho de paso por el camino cerrado, que no pudo concluir si el camino en cuestión era uno público y que la reclamación requería de prueba pericial. En vista de ello, desestimó la demanda:

Los demandantes en el mencionado caso acudieron ante este foro apelativo mediante el recurso KLAN200800659. El 29 de enero de 2010 un Panel Hermano de este Tribunal confirmó la Sentencia apelada, la cual advino final y firme.

Posteriormente, el 1 de julio de 2011, Waleska Vargas Morales, Mariano Hernández, Javier Hernández Ocasio, Katherine Vázquez e Isolina Ruiz¹² (apelados) instaron una Demanda¹³ contra los apelantes en la que reclamaron que se abriera un camino municipal que la parte demandada, aquí apelados, habían cerrado. Alegaron que los apelados, sin autoridad legal alguna, cerraron el paso de un camino municipal ubicado en el Barrio Cerro Gordo, Sector Los Goveo, Km. 2.9, de la Carretera 830, en Bayamón. Sostuvieron, además, que ese camino era la única vía de comunicación de sus residencias con la Carretera 830 y que el cierre de la misma enclavaba sus propiedades. Solicitaron que se

¹² La Sra. Isolina Ruiz fue incluida como demandante posteriormente.

¹³ Caso Civil Núm. D AC2011-2130.

restableciera el camino público a su estado original y que se les compensara por los daños sufridos a causa del cierre del camino.

El 10 de octubre de 2011 los apelantes contestaron la Demanda. Alegaron que el camino en controversia nunca había sido público, que no están obligados a dar libre acceso a los apelados por el camino en controversia por ser un camino privado y negaron haber ocasionado algún daño a los demandantes. Alegaron la defensa afirmativa de prescripción y de cosa juzgada e instaron una Reconvención en contra de los demandantes. Los apelados contestaron la reconvención.

El 30 de mayo de 2013 se enmendó la Demanda ante el fallecimiento de la demandada, Amparo Montañez, para incluir a los miembros de la Sucesión de Amparo Montañez, compuesta por sus hijos, Juan, Amparo, Carlos, Luis A., Rafaela, Yasmira, María M., Edmundo, Aracelis, Aníbal, Alfredo, Hernán y Myrka, todos de apellidos Goveo Montañez. El 11 de julio de 2013, los apelantes, Carlos, Edmundo y Aníbal Goveo Montañez solicitaron, mediante moción, que el TPI tomara conocimiento judicial de los casos D PE2006-1029 y KLAN200800659.

El 16 de julio de 2013 el TPI celebró una inspección ocular en la Carretera 830, Kilómetro 2.9 del Barrio Cerro Gordo en Bayamón. El foro primario hizo constar que entró y salió del lugar de ocurrencia por la Carretera principal 831 y que durante la inspección en el área de la Carretera 830 se pudo observar la demarcación del camino, el portón y el muro de frente al camino.¹⁴ Durante la inspección ocular los apelantes Carlos, Edmundo y Aníbal Goveo Montañez reiteraron que no renunciaban a la defensa de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Los demandados, miembros de la Sucesión de Amparo Goveo también solicitaron la desestimación fundamentados en la doctrina de cosa juzgada, mediante moción presentada el 29 de julio de 2013. Alegaron que el asunto en controversia había sido juzgado en el caso

¹⁴ Id., pág.

D PE2006-1029, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón presentado el 2 de octubre de 2006, por los apelados en contra de los apelantes. Los apelados se opusieron a la solicitud de desestimación y los apelantes replicaron a las oposiciones.

El foro primario celebró dos vistas de diálogo los días 12 de septiembre de 2013 y 17 de octubre de 2013. La vista evidenciaria tuvo una duración de 11 días. Comenzó el 15 de enero de 2014 y culminó el 5 de noviembre de 2015. Más adelante se detalla el trámite procesal que consta en los autos originales.

Luego de presentados memorandos de derechos por las partes, el TPI dictó la Sentencia Parcial aquí apelada. Oportunamente los apelantes presentaron *Moción conjunta de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* en la que alegaron error en la apreciación de prueba y abuso de discreción al resolver el pleito privando a los apelantes de su día en corte. Además, fundamentaron su solicitud en la defensa de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia. La referida moción fue declarada “No ha lugar”.

Inconformes con tal determinación los apelantes en el recurso KLAN201601925 señalan que el TPI incidió:

- 1) ...al no desestimar el caso por la defensa de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia.
- 2) ...en su apreciación de la prueba pues sus conclusiones de hechos están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia presentada.
- 3) ...en la apreciación de la prueba pericial.
- 4) ...al incurrir en conducta que manifiesta pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto en contra de los apelantes.

En cuanto al recurso KLAN201700016, los apelantes alegan que el foro primario incidió:

- 1) ...al determinar que una sentencia final y firme desestimando una causa de acción idéntica a la del presente caso, presentada por idénticas partes, sobre el mismo objeto no constituyó una adjudicación final en

los méritos que permitiera aplicar la doctrina de cosa juzgada.

- 2) ...al determinar que no existe impedimento colateral por sentencia para emitir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho radicalmente incompatibles con determinaciones emitidas sobre los mismos hechos mediante sentencia final y firme en el caso D PE2008-1029.
- 3) ...al fundamentar su determinación de que el camino objeto de controversia es público en una teoría que ninguna de las partes propuso y que requería elementos de intención que nunca tuvo ante su consideración.
- 4) ...al desviarse de normas procesales aplicables y celebrar vista evidenciaría únicamente a base de testimonio pericial, y al prescindir de testimonio de lo que el propio TPI catalogó como partes indispensables.
- 5) ...en su apreciación de la prueba al concluir que el camino en controversia es público a pesar de no contar con evidencia que acredite que su dueño lo dedicó a uso público.

Analizamos los señalamientos expuestos en los recursos presentados ante nuestra consideración a tenor con el siguiente derecho aplicable.

II.

A. Servidumbre de paso

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a favor del que está constituida la servidumbre es el predio dominante y el que la sufre es el predio sirviente. Además, pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada. Artículos 465-466 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1631 y 1632. Las servidumbres prediales o reales son aquellas que disfruta el propietario de una finca y que están constituidas sobre otra propiedad vecina. Se llaman servidumbres prediales porque están establecidas a beneficio de una propiedad. Las obligaciones que se constituyen se prestan respecto a dicha propiedad y no a beneficio de la persona que sea su dueño. Las servidumbres son inseparables de la finca a la que activa o pasivamente pertenece. Al

establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso. Artículos 467 y 478 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1633 y 1656. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida. Artículo 481 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1673.

El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Artículo 500 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1731. No obstante, si la finca adquirida por venta, permuta o partición, quedara enclavada entre otras, el vendedor permutante o copartícipe está obligado a dar paso, sin indemnización, salvo pacto en contrario. Artículo 503 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1734.

En *López Amaral v Márquez*, 102 DPR 239, 245 (1974), nuestro Tribunal Supremo citó a Casals Coldecarrera en el *Derecho Real de Servidumbre*, ed. 1941, donde, a la pág. 109, expresa: “[e]l propietario de predio dominante no adquiere por la indemnización la propiedad del paso, solamente el derecho de servidumbre, que no implica expropiación, sino limitación de la propiedad. En virtud de esto, el dueño del predio sirviente puede seguir utilizando este como mejor le convenga, a condición siempre de no obstaculizar el paso, y en caso de que impidiera el ejercicio de la servidumbre, tiene el dominante acción para pedir la libertad de su vía. ¿Quiere decir esto, sigue Manresa, que la existencia de servidumbre de paso a través de una finca es obstáculo para que el dueño de esta pueda cercar o cerrar [sic] convenientemente su fundo? Evidentemente que no, puesto que cerrar un fundo es un acto de libre dominio, y el dueño del predio sirviente puede hacerlo libremente, dejando a salvo la servidumbre mediante puertas o cierres que no impidan el ejercicio de la misma.

Por otra parte, el Artículo 255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1024, define como bienes de dominio público los destinados al uso

público como los caminos, canales, ríos torrentes y otros análogos. Por su parte, el Artículo 256 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1025, incluye entre los bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos, los caminos estadales y vecinales costeados por los mismos pueblos o con fondos del tesoro de Puerto Rico. No es necesario que los bienes de dominio público sean propiedad del Estado, lo importante es su finalidad. Un bien de uso público es aquel que afecta el uso público general. Por lo tanto, un bien afectado o destinado a un fin o interés público adquirirá la clasificación jurídica del bien de dominio público, independientemente de a quién pertenece y de su naturaleza.

Watchtower Bible et al v. Mun. Dorado I, 192 DPR 73, 89 (2014).

B. Doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada se encuentra plasmada en el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. La doctrina de cosa juzgada “persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012), citando a *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

La doctrina de cosa juzgada es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Por un lado, vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias que genera tener que relitigar una misma causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc*, supra. La aplicación de dicha doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público.

Presidential v. Transcribe, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra.

La presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. El requisito de identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992). La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A&P Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975). Significa que existe identidad de objeto cuando un juez al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 275.¹⁵

En cuanto al requisito de identidad de causa, este existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Id.; *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 275. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

La diversidad de acciones no impide la estimación de la cosa juzgada cuando la razón y causa de pedir es la misma en una y otra, y por tanto, no es el nombre ni la naturaleza, declarativa o constitutiva, la que pueda impedir identidad de la causa pretendida, sino que en este respecto la decisión es si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos que afecta a la cuestión planteada. Si son

¹⁵ Citando a M. Serra Domínguez, en M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, 2da ed., Madrid, Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, págs. 735-736.

idénticas las cosas y causas, no obsta a la eficacia de la cosa juzgada que a la acción se le dé distinto nombre, sin que desaparezca la identidad básica de la presunción porque en el segundo juicio se haga un procedimiento distinto no decidido en el primero. *Benítez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 223-224 (2012).

Con relación a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el Art. 1204 del Código Civil, *supra*, dispone que:

[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

1) Impedimento colateral por sentencia

La doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, ante todo, busca “promover la economía procesal y judicial, y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados”. *Toyota Credit v. ELA*, 195 DPR 215 (2016) (Sentencia, Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez), citando a *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152-153 (2008). Esta doctrina opera “cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante una sentencia anterior válida y final”. *A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 762 (1981). El impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, *supra*, pág. 152.

Para que aplique la modalidad de impedimento colateral por sentencia no se precisa la más perfecta identidad de causas entre el pleito en el cual se invoca y el anterior en el que recayó sentencia válida y final. Esto significa que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior. *Presidential v. Transcribe*, *supra*. Lo anterior contrasta significativamente

con la doctrina de cosa juzgada la cual requiere que “concurran la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Cód. Civ. P.R., Art. 1204. Al margen de esta distinción entre la doctrina de cosa juzgada y su modalidad de impedimento colateral por sentencia, ambas requieren previamente, para ser invocadas, una adjudicación válida, final y en los méritos. *Toyota Credit v. ELA*, supra. La doctrina de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882 (1999); *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 758 (1981). La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra. De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. Id. Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. Id.

Como resultado de lo anterior, es inevitable concluir que no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva, cuando la parte

contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdidosa en un litigio anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra. Sin embargo, los tribunales de justicia no están obligados a emplear la anterior norma de derecho, toda vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha rechazado su aplicación automática. Nuestro ordenamiento reconoce varias instancias donde sería desacertada su aplicación; a saber: “cuando al hacerlo se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público”. (Citas omitidas). *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 270 (2004); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 790, 738 (1992). Sin embargo, esto no significa que se ha dejado sin efecto la aplicación de la cosa juzgada, ya que se aclaró que ante el riesgo de trastocar la naturaleza o cualidad de finalizar las controversias adjudicadas no se recomienda la aplicación liberal de las excepciones reconocidas. *Méndez v. Fundación*, supra.

Además, es menester señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas. *Presidential v. Transcribe*, supra; *U.S. v. International Building Co.*, 345 U.S. 502 (1953).

C. Apreciación de prueba

La discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Es norma reiterada que los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones fácticas realizadas por los tribunales de primera instancia. Ello, en reconocimiento de que son los juzgadores ante quien declara un testigo quienes están en mejor posición para apreciar en toda su extensión la declaración, no sólo en cuanto a lo que dice un testigo, sino también en

la forma que lo hace. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 810, 811 (2009); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La credibilidad que merece un testigo no está sujeta únicamente al contenido de su declaración, su conformidad con la experiencia humana y el sentido común sobre la manera en la que lógicamente se comportan las personas y suelen desarrollarse los acontecimientos. También es fruto de la manera en que se comporta un testigo al declarar. Amparado en ello, los foros apelativos mantendremos las determinaciones de hechos de un juzgador de instancia salvo medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Dicha norma de autolimitación cede cuando "un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. Asimismo, la deferencia al tribunal de primera instancia cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia, nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Así, solo se podrá intervenir con conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Cárdenas Maxán Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

Cuando el testigo es un perito, al momento de determinar si adopta o descarta su testimonio, el foro de instancia deberá considerar: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 664

(2000). En consideración de estos criterios, el juzgador determinará el valor probatorio que le extenderá a dicho testimonio. *Id.* Toda vez que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, si luego de evaluar su testimonio concluye que no le merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 345-346 (2010). Como foro apelativo, estamos en plena libertad de adoptar nuestro criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935, 952 (1997); *Dye-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Insurance Company of Puerto Rico*, supra, págs. 662-663 (2000).

D. Conocimiento Judicial

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, permite a los tribunales --aun en la etapa apelativa--, tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujetos a controversia razonable. No son razonablemente controvertibles si: 1) son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o 2) son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. La referida Regla promulga lo siguiente:

CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS

(a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.

(d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte

promoviente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(f) En casos criminales ante jurado, la jueza o el juez instruirá a las personas miembros del jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial. Id.

Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto, un hecho en controversia según alegaciones y el derecho sustantivo, sin la necesidad formal de presentar evidencia. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 704 (2001); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991). Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. “[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”.¹⁶ El promoviente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre los que se pretende tomar conocimiento judicial. En fin, este mecanismo es parte del derecho probatorio que, al sustituir la presentación de prueba, persigue economía judicial y un juicio valorativo más preciso al evitar que se rechace “lo que es a todas luces cierto”. Id.

En lo pertinente a la controversia ante nos, nuestro Máximo Foro ha resuelto que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, pues son hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. *Asociación de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 714-715 (1991). Ahora bien, tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros

¹⁶ E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104.

pleitos, no implica que, al así hacerlo, los tribunales estén obligados a admitir el contenido de dichos procedimientos, sentencias o resoluciones si entienden que debe ser excluido a la luz de alguna norma de exclusión de evidencia. De proceder tomar conocimiento judicial, aunque ello exime a la parte de presentar evidencia de la veracidad del hecho de tal forma establecido, la otra parte puede ofrecer prueba en contrario, así como objetar su admisibilidad basado en alguna otra norma de exclusión. *Lluberas v. Mercado e Hijos*, 75 DPR 7 (1953). “El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión”.¹⁷ Atribuirle ese alcance a la Regla 201 de Evidencia, constituye una extensión que la doctrina no contempla.

E. Manejo del Caso

En virtud de lo dispuesto en la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, los tribunales toman un control más efectivo sobre los casos que se ventilan ante su consideración y, de esa manera, reducen “la necesidad de suspensiones innecesarias y permitirá culminar los procesos de adjudicación más rápidamente”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, 2011, T. III, pág. 1089. De este modo, se fomenta la agilidad y eficiencia en el trámite de los procedimientos judiciales, pues se le requiere tanto a las partes como a los jueces que manejen “de forma más efectiva los calendarios para asegurar el movimiento ágil de los casos en todas las etapas del procedimiento judicial”. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 547 (2011).

En síntesis, la Regla 37 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que las partes celebren una reunión, luego de haber sido contestada la demanda, para intercambiar la prueba que tengan disponible, discutir asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba, considerar si en el caso existe un método alternativo a la litigación, explorar la posibilidad

¹⁷ *Op. cit.*, pág. 104.

de alcanzar estipulaciones o llegar a una transacción en el pleito, entre otros asuntos. Además, intercambiar el nombre, la dirección, el número de teléfono y el currículum vitae de cualquier persona perita consultada o de aquellas que se proponen utilizar, incluso aquellos peritos de ocurrencia. Durante esta reunión, entre otros aspectos, las partes proveerán un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que las sostienen y el término para la presentación de los informes periciales. Los términos indicados en la regla son de estricto cumplimiento. Regla 37.1 de Procedimiento Civil.

La Regla 37.2 de Procedimiento Civil establece los procedimientos que deben llevarse a cabo en la conferencia inicial del caso. Entonces, el tribunal emitirá una orden para la calendarización del proceso que recogerá las disposiciones y los acuerdos. Igualmente, los términos dispuestos en la Regla 37.3 son de cumplimiento estricto, sujeto a la sanción establecida en la Regla 37.7.

Como resultado de la reunión, los abogados de las partes prepararán el informe preliminar que debe incluir, entre otros aspectos, una lista de cada parte con los nombres de las personas peritas que testificarán en el juicio, incluyendo un resumen de su testimonio. A menos que se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere la Regla 37.4, y tendrá por renunciadas aquellas objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el informe. Es entonces en la conferencia con antelación al juicio cuando se discutirán los asuntos especificados en el informe preliminar entre abogados y abogadas, entre otros. Luego, el tribunal dictará una orden en la que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia, así como las enmiendas que se hayan permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser atendidas en el juicio. Dicha orden, una vez dictada,

gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir una manifiesta injusticia. Regla 37.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

La precitada Regla 37.7 de Procedimiento Civil, establece la facultad del tribunal para imponer a la parte o a su representación legal la sanción económica que corresponda por el incumplimiento con los términos y señalamientos de esta regla, así como por la desobediencia a las órdenes para el manejo del caso, cuando no medie justa causa. En similares términos se ha expresado el Tribunal Supremo al interpretar la Regla 37.7, *supra*, a los efectos de que los jueces del foro primario poseen la facultad discrecional para imponer a un abogado o abogada aquellas sanciones económicas que estimen apropiadas por conducta que afecte adversamente los procesos judiciales. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1026-1031 (2011). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado igualmente que son los tribunales de origen los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar el caso ante su consideración. *Rebollo López v. Gil. Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

III.

Al considerar la normativa reseñada, analizamos los planteamientos hechos ante nos. En ambos recursos, los apelantes señalan que el foro primario cometió error al no aplicar la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia y al emitir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho radicalmente incompatibles con las determinaciones sobre los mismos hechos emitidas mediante sentencia final y firme en el caso D PE2006-1029.

Al atender el planteamiento sobre cosa juzgada, el TPI en la Sentencia Parcial emitida, hizo constar lo siguiente:

Surge claramente de la prueba presentada que las partes litigaron un asunto similar en el TPI de Bayamón, ante la Hon. Sylvette Quiñones, en el caso D PE2006-1029. También, surge que esta resolvió la controversia sobre

servidumbre de paso, negando su existencia. Sin embargo, señaló en sus conclusiones de derecho y citamos:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La parte demandante no pudo establecer que tuviera un derecho de paso por el camino cerrado.
2. No obstante, el Tribunal no puede concluir si el camino en cuestión es uno público o no por cuanto no se trajo evidencia de, en cuál de las fincas pertenecientes a Juan Goveo está el mismo.
3. La presente reclamación requería prueba pericial. El agrimensor que declaró no lo hizo en calidad de perito y no pudo emitir opinión.

En virtud de lo cual este Tribunal desestima la demanda de epígrafe.

Entonces, debemos concluir que la cuestión sobre la existencia de un camino público no fue resuelta en los méritos por la Hon. Sylvette Quiñones y dicho asunto no es cosa juzgada. Por lo anterior, entendemos que los demandantes pueden presentar una acción ante el tribunal para resolver si existe o no un camino público que desemboca en el Km 2.9, de la Carre[tera] [830]. En cuanto a la determinación del Tribunal de Apelaciones (TA) en el caso KLAN200800659, dicho foro tampoco resolvió la controversia sobre caminos públicos, simplemente se limitó a confirmar la decisión de la Hon. Sylvette Quiñones en cuanto a la servidumbre de paso. Aunque si el TA señal[ó] en algún lugar de la sentencia, que ello entendía no había un camino público, lo cierto es que si en primera instancia no se pasó prueba sobre este hecho, los comentarios del TA deben ser vistos como un error de redacción y no como una determinación en los méritos. Este hecho queda claramente establecido, porque todo lo señalado por el TA en su sentencia no está relacionado a caminos públicos, sino a servidumbres de paso... Además, el TA confirmó al TPI en su totalidad, el TA no hizo excepciones o confirmó en parte y revocó en parte al foro de instancia. Por lo anterior, entendemos que el TA tampoco examinó la existencia de un camino público. [...] Pero, recalcamos[,] la controversia ante nuestra consideración nunca fue resuelta en los méritos por ningún foro, ni se pasó prueba sobre la existencia de un camino público.

En el presente caso, por el contrario, si se pasó amplia prueba sobre la existencia del camino público, incluyendo los peritos que ambas partes trajeron; cinco (5) en total, más un (1) testigo del Municipio de Bayamón. También examinamos amplia documentación, incluyendo documentos oficiales del ELA que no estuvieron disponibles en el pleito D PE2006-1029, por ejemplo el plano 5-67-0166-LS, documento que todas las partes aceptan como auténtico y el cual es crucial para resolver el pleito. En

consecuencia, entendemos que el pleito no es cosa juzgada en ninguna de sus vertientes.

En su Alegato, los apelantes en el recurso KLAN201601925 plantean que los apelados Mariano Hernández Goveo y Javier Hernández Ocasio acudieron al TPI durante el año 2006 para reclamar el libre uso y acceso por el mismo camino objeto de controversia en el presente caso, que el juicio se celebró en los méritos y que los apelados presentaron la prueba que estimaban sostenía sus alegaciones. Exponen que el TPI resolvió que los apelados fallaron en demostrar su alegación principal de que tenían derecho al libre uso y disfrute del camino en controversia y que no demostraron la existencia de un camino público, por lo que la demanda fue desestimada. Plantean que la decisión del primer caso en el año 2006 constituye una adjudicación en sus méritos, ya que la parte demandante alegó, pero no probó la existencia de un camino público. Exponen que ninguna parte tiene el derecho de incoar en un segundo pleito contra las mismas partes y en reclamo, por segunda vez, de una misma causa de acción ya que la doctrina de cosa juzgada existe para impedir tal abuso y dar certeza a los procesos judiciales.

En cuanto al mismo señalamiento de error, los apelantes del recurso KLAN201700016 sostienen que la Sentencia dictada por el TPI el 25 de marzo de 2008, fue emitida tras celebrar juicio en su fondo en el que los demandantes tuvieron amplia oportunidad de presentar títulos, planos de inscripción y evidencia para sustentar su reclamo. Añaden que dicha Sentencia fue confirmada por este foro apelativo y que los demandantes no recurrieron de dicha determinación, por lo que advino final y firme. Plantean que en presente pleito están presentes todos los requisitos para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada por lo cual procedía la desestimación del mismo. En cuanto a la identidad de personas, exponen que aunque las esposas de los demandantes no fueron partes en el pleito anterior, quedan unidas a

los demandantes anteriores por los vínculos de solidaridad y por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones, y basan su reclamo en los mismos títulos que sus respectivos cónyuges. En cuanto a la codemandante Isolina Ruiz, razonan que no cabe duda de que su presencia en este caso es nominal, ya que las verdaderas partes interesadas son los demás demandantes.

Señalan que la Sentencia apelada adolece de defectos insalvables, ya que el TPI entendió que como en este caso los demandantes presentaron evidencia distinta a la que presentaron en el caso anterior, la causa de acción también debe ser distinta. Los apelantes señalan que, de la Sentencia emitida, surge que los codemandantes reclamaron la existencia de un camino público, no de una servidumbre de paso. Razonan los apelantes que los demandantes no presentaron ahora una nueva causa de acción, sino evidencia adicional. Agregan los apelantes que en este pleito no existen consideraciones de orden público que impidan la aplicación de cosa juzgada. Fundamentan su planteamiento en que en este caso ninguno de los documentos presentados por los demandantes demuestra que Don Juan Goveo, única persona con facultad para así hacerlo, hubiese dedicado a uso público el predio de terreno objeto de controversia. Señalan que el propio perito de los demandantes, el Ingeniero Lozada, testificó que lo que existe, según él, es una servidumbre de paso, con lo cual se confirma que Don Juan Goveo no segregó, ni dedicó a uso público el predio de terreno en controversia.

De otra parte, los apelantes en el recurso KLAN201700016, plantean como segundo señalamiento de error, que el TPI debió aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia y que no debió emitir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho radicalmente incompatibles con lo resuelto en el caso D PE2006-1029. Señalan que las determinaciones allí emitidas son concluyentes, aún ante causas de acción distintas. Exponen que, conforme a la Sentencia

emitida en el caso anterior, el TPI debió concluir que las fincas de los demandantes no estaban enclavadas porque contaban con varios accesos a vías públicas, que no debió ser controvertible que el camino cerrado no estaba disponible para todo el mundo, que el demandante Mariano Hernández, conocía lo anterior y que fue él quien dio acceso al camino al codemandante, Javier Hernández. Señalan que el TPI concluyó exactamente lo contrario: que el predio de terreno objeto de controversia era público, aunque anteriormente el TPI había determinado que el propio demandante conocía que no lo era y que no estaba accesible a todo el mundo. Arguyen que en el caso anterior los codemandantes admitieron que el camino siempre estuvo cerrado y que había sido construido por Don Juan Goveo para uso personal. Añaden que los demandados, en el caso anterior, testificaron sobre esto y que dicho testimonio le mereció credibilidad al tribunal, por lo que el foro primario que atendió el presente caso, al tomar conocimiento judicial de la Sentencia, debió dar crédito al mismo.

Por su parte, los apelados señalan que, en el presente caso, el licenciado Rosario Villanueva solo alegó que aplicaba la doctrina de cosa juzgada y se sometió al proceso. Añaden que en ese momento plantearon que no era correcto y que, en su defecto aplicaba la excepción de interés público, por estar envuelto un bien de uso público. Alegan que los documentos públicos de los cuales se estipuló su autenticidad, demuestran que el camino en el área existe desde hace más de cincuenta (50) años; aproximadamente setenta (70) años. Los apelados sostienen que al momento en que el TPI determinó celebrar la vista pericial para que se presentara prueba sobre si el camino en controversia es uno de carácter público, los apelantes no se opusieron; se prepararon tres (3) informes periciales, incluyendo enmiendas a los mismos. Además, indican los apelados que los apelantes descansaron en sus peritos para probar su titularidad sobre el camino, pero no

establecieron de qué manera adquirieron la titularidad de un camino público, que conllevaría un proceso de desafectación ante la Junta.

En cuanto al señalamiento de error sobre la doctrina de cosa juzgada, los apelados señalan que en el primer pleito se solicitaba la demolición de un muro construido por los demandados que impedía la entrada de los demandantes Mariano Hernández y Javier Hernández y que en el presente pleito, se reclama por el cierre ilegal de un bien de dominio público, el cual es el acceso autorizado por el Estado en virtud de las segregaciones solicitadas desde el año 1954, tanto por los demandantes como por los demandados. Plantean que en el caso anterior no se resolvió en forma alguna si el camino era público o no, asunto que deja sin efecto cualquier controversia sobre caminos públicos. Los apelados sostienen que la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en este caso conllevaría la radicación de otros pleitos, sobrecargando el sistema judicial.

De otra parte, los apelados señalan que no procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Plantean que, aunque varios de los demandantes en el primer pleito y varios de los demandados en el segundo pleito comparten el requisito de identidad, no existe identidad de personas, con el resto de las partes, como lo son Waleska Vargas, Isolina Vega y Katherine Vázquez, quienes no participaron en el primer pleito y quienes serían adversamente afectadas por la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Añaden que la alegación en el presente caso recae sobre un bien público establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Junta.

Al analizar el señalamiento sobre la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, ciertamente observamos que el pleito presentado en el presente caso, se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito en el año 2006. Esto es, la controversia sobre si existe o no un camino público ubicado en el Km. 2.9, Carretera 830, en el Barrio Cerro Gordo, Sector Los Goveo, en Bayamón. El planteamiento jurídico generado en

torno a la cosa en ambos casos eran básicamente los mismos, los demandantes alegan que tienen derecho al libre uso y disfrute del camino en controversia y que dicho camino es uno público.

En cuanto a la causa o motivo de los demandantes para pedir, vemos que los hechos que originaron la primera causa de acción, según alegada por los demandantes fue que en agosto de 2006 los demandados Goveo Montañez, sin previo aviso y sin consentimiento de los demandantes, destruyeron la alegada vía pública pavimentada y erigieron una verja de “cyclone fence” cruzando de manera perpendicular la vía pública. Se alegó que los demandantes tomaron varios postes de cementos derribados, propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y los cruzaron frente a la verja a ambos lados, por lo que se hacía imposible el paso a personas o vehículos de motor. Alegaron, además, que la vía presuntamente pública fue destruida y cerrada de manera ilegal por los demandados Goveo Montañez. Plantearon que esta era una vía pública, según lo establecían los planos aprobados por la Oficina de Permisos del Municipio de Permisos del Municipio de Bayamón y escrituras públicas de los vecinos propietarios.

Mediante el segundo pleito, los demandantes alegaron que tenían problemas por el cierre de un tramo del camino hecho por los demandados. Alegaron que ese camino fue creado para dar acceso a las fincas enclavadas en ese sector. Reclamaron que se restableciera el camino público a su estado original y que se le compensara por los daños sufridos y ocasionados por el cierre de la vía. De lo anterior surge que los hechos y los fundamentos de ambas demandas son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada.

En relación al requisito de identidad de personas, del examen de las Demandas presentadas en ambos pleitos, surge que el primer pleito fue instado por Javier Hernández Ocasio, Mariano Hernández Goveo, Orlando Reyes y Edmundo Rivera Santos en contra de Carlos Goveo Montañez, Edmundo Goveo Montañez y el Municipio de Bayamón. El

segundo pleito fue interpuesto en el año 2011 por Waleska Vargas Morales y Mariano Hernández (casados entre sí), Javier Hernández Ocasio y Katherine Vázquez (casados entre sí) e Isolina Ruiz, quien fue incluida como codemandante posteriormente, en contra de Carlos Goveo Montañez, Edmundo Goveo Montañez y Aníbal Goveo Montañez, y Juan, Amparo, Luis A., Rafaela, Yamira, María M., Aracelis, Alfredo, Hernán y Myrka, todos de apellidos Goveo Montañez. De lo anterior se puede apreciar que, aunque existe identidad de personas con varios de los demandados; no existe con relación a todos.

Conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia ampara a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. No cabe duda de que la Sentencia dictada en el pleito anterior es final y firme. Ahora bien, aunque los demandantes, mediante el segundo pleito, han litigado la misma reclamación en un pleito posterior, mediante el presente caso, esta controversia sobre la existencia de un camino público no fue adjudicada en los méritos en la sentencia del litigio anterior. Esto surge de la Sentencia en el caso previo, mediante la cual el foro primario concluyó que no podía concluir “si el camino en cuestión es uno público o no por cuanto no se trajo evidencia de en cuál de las fincas pertenecientes a Juan Goveo está el mismo.”

Los demandados y apelantes en este caso han levantado la defensa de impedimento colateral por sentencia en la modalidad defensiva. Varios de los codemandantes contra los cuales se interpone esta defensa tuvieron la oportunidad de litigar previamente el asunto cuya demanda fue desestimada. No obstante, los demás codemandantes no tuvieron esa oportunidad por no haber sido parte de dicho litigio. Por tanto, sabido que los tribunales de justicia no estamos obligados a emplear la anterior norma de derecho, ya que no se favorece su aplicación automática, entendemos que en este caso sería

desacertada su aplicación, ya que se desvirtuarían los fines de la justicia y, además, han sido planteadas consideraciones de interés público. En atención a lo antes expuesto, concluimos que el foro primario no incidió al resolver que en presente pleito no aplica la doctrina cosa juzgada.

Los apelantes sostienen, además, en el tercer señalamiento de error del recurso KLAN201700016, que el TPI fundamentó su determinación de que el camino, objeto de controversia, es público, en una teoría propia que ninguna de las partes propuso y que requería elementos de intención de las partes que nunca tuvo ante su consideración. En su discusión del error, los apelantes plantean que no existe un plano, escritura o documento en el que Don Juan Goveo, única persona con capacidad para hacerlo, haya segregado y dedicado a uso público, creado una servidumbre de paso o transferido la titularidad del terreno. Alegan que, no obstante a lo anterior, el TPI concluyó que el camino a través de la finca de Don Juan Goveo es público, a base de: consideraciones puramente subjetivas sobre “la realidad observada” durante vistas oculares; “signos aparentes” que aparecen desde “al menos hace 50 años”; en fotos que reconoce que no demuestran si el camino es público o privado; en mapas topográficos en los que aparece el camino de forma “lo suficientemente clara y distinguible”, aunque tampoco demuestren titularidad; y en calificaciones de suelo que indican que “es o puede ser un camino público”. Añaden, que el TPI en ausencia de evidencia objetiva, citó en la Sentencia apelada, el principio de consagración, teoría que no fue planteada por los demandantes y cuyos elementos no fueron probados durante las vistas celebradas. Razonan que esto constituye no solo un abuso de discreción, sino que se trata de una interpretación del tribunal de lo que se decidió en el caso de *Municipio de Vega Baja v. Smith*, 27 DPR 632 (1919).

De manera similar, los apelantes del recurso KLAN201601925 plantean en su tercer señalamiento de error que el TPI incidió en la apreciación de la prueba, pues sus conclusiones de hechos están en conflicto con la evidencia presentada. Alegan que la posición del Municipio de Bayamón en el primer caso y en el presente caso es la misma; que no obra en sus récords información que demuestre la existencia de un camino público en el lugar en controversia. Plantean que el foro primario cometió error al no otorgarle credibilidad al Ingeniero Albarrán, representante del Municipio de Bayamón, en el caso que nos ocupa. Reiteran, además, el planteamiento de los demás apelantes en cuanto a lo declarado por los apelados Mariano Hernández Goveo y Javier Hernández Ocasio en el primer caso. Exponen los apelantes que, al tomar conocimiento judicial, los hechos concluidos en la Sentencia del primer caso, constituyen prueba directa de las personas que habitan en el lugar y tienen conocimiento personal de la naturaleza del camino.

En ambos recursos, los apelantes alegan que el TPI incidió en la apreciación de prueba presentada por los peritos. Señalan que el TPI realizó una imputación de conflicto de interés sobre el Ingeniero Albarrán, sin fundamento jurídico alguno. Añaden que el hecho de que el Ingeniero Albarrán, en el desempeño de sus funciones, sea uno de varios altos ejecutivos que pasan juicio sobre contratos de servicios brindados al Municipio de Bayamón, no lo hace incurrir en un conflicto de interés. Exponen que el Ingeniero Albarrán declaró que conoce a varios de los apelados y apelantes, pero que no tiene relación de amistad, ni comparte con ninguno de ellos. Además, los apelantes coligen que la opinión del Ingeniero Albarrán, quien trabaja para el Municipio de Bayamón y que resulta ser el perito que tiene acceso a los mapas municipales en los que se identifica la existencia de caminos públicos, debió ser aceptada por el TPI, así como la certificación que realizó, a petición del tribunal, que indica la inexistencia de un camino

público llamado Los Goveos que termine en el Km. 2.9 de la Carretera 830. Los apelantes sostienen que la opinión de los peritos ingenieros Joglar, Rodríguez y Albarrán coinciden con el hecho cierto de que no existen fincas enclavadas y que cada uno de los apelados residentes de la comunidad tienen libre acceso desde sus residencias hasta una vía estatal por el camino Los Torres.

En lo concerniente al señalamiento que hacen los apelantes sobre la errónea apreciación de la prueba del TPI al concluir que el camino en controversia es público, sin evidencia que acredite que el dueño lo dedicó a uso público, los apelados plantean que basta con observar detenidamente el caso núm. 5-67-0166 ante la Junta, para corroborar que el camino en controversia está ilustrado como camino público municipal. Señalan que el título surge de dos segregaciones previas. Los apelados exponen que la prueba demostró que para la fecha que surge el camino público en controversia, la ley vigente no exigía la dedicación a tales fines mediante escritura pública. Añaden que mediante el testimonio del Ingeniero Lozada quedaron documentadas las múltiples segregaciones en las que el Sr. Juan Goveo solicitó el acceso de sus solares hacia la Carretera 830.

Los apelados afirman que, de la Resolución y Plano de Inscripción de la Junta, del 16 de mayo de 1968, en el caso núm. 66-1600 LOT, Exhibit 4 ante el TPI, los apelantes reconocen la existencia del camino vecinal y lo identifican como tal y así aparece gráficamente en el plano. Señalan que en dicho plano se pueden observar que las franjas dedicadas a uso público, colindan con la propiedad del Sr. Juan Goveo. Plantean que esta evidencia es clave para entender el origen del camino y constituye un título válido a base de la Reglamentación de Planificación de dicha época. Reiteran que los caminos gráficamente descritos en el referido plano fueron solicitados por la Sucesión de Benito Goveo y todos tienen acceso a la Carretera 830 y que, de igual

forma, el mapa de localización en el plano ubica los accesos de la finca hacia la Carretera 830.

Los apelados reiteran que el TPI otorgó valor probatorio al contenido del testimonio de la Dra. Vanessa Amado, sobre los documentos existentes en el Municipio de Bayamón. Resaltan que la doctora Amado llevó a cabo una investigación que se supone que hiciera el Ingeniero Albarrán, del Municipio de Bayamón. En relación al testimonio ofrecido por el Ingeniero Albarrán, los apelados manifiestan que dicho testigo eludió contestar la información requerida por el foro primario y suprimió evidencia objetiva que constaba en los archivos del Municipio de Bayamón. Añaden que el Ingeniero Albarrán nunca informó que el coapelante, Edmundo Goveo y el Municipio de Bayamón, eran contratistas y que él firmaba los contratos.

En cuanto a la prueba desfilada en el caso anterior, los apelados alegan que de la transcripción de la prueba oral surge que los apelantes nunca hicieron alusión específica a hechos o pruebas del caso anterior. Señalan que los apelantes, en su argumentación, no han podido establecer en qué sentido cualquier hecho anterior hubiera cambiado el efecto de la celebración de una vista pericial.

Al analizar la prueba documental y testifical (pericial) presentada durante la vista evidenciaria, el foro primario concluyó que todos los peritos coincidieron que el plano de lotificación tiene que mostrar al menos una salida a un camino público, lo cual también surge de los Reglamentos 3 de 1959 y 11 de 1965, de la Junta de Planificación y que, por ello, un plano de lotificación debe indicar a qué carretera pública el o los lotes tienen acceso. El TPI hizo contar, además, que ninguna de las partes cuestionó la validez y autenticidad del Plano de Inscripción del caso núm. 5-67-0166-LS, lo cual determinó como prueba crucial para resolver lo planteado por las partes. Concluyó el foro primario que, del referido plano, que fue utilizado y certificado por la Junta para aprobar las lotificaciones que pertenecen, en parte a los

demandantes, surge únicamente un camino público que desemboca en el Km. 2.9 de la Carretera Estatal [830].¹⁸

Hemos examinado la copia de la Resolución de la Junta en el caso núm. 5-67-0166-LS, sobre aprobación de plano para lotificación en el Barrio Cerro Gordo de Bayamón. En dicho caso la Sucesión Goveo solicitó la lotificación de una finca de su propiedad. Mediante la Resolución se autorizó la segregación de nueve lotes. En lo pertinente a la controversia de autos, Resolución que fue emitida el 14 de abril de 1969 hace constar que:

Se autoriza además, la segregación de dos fajas de terreno "A" y "B", con cabidas respectivas de 1.261 cuerdas y 0.985 cuerda[s] las cuales quedan DEDICADAS única y exclusivamente a Uso Público. Estas dos fajas de terreno constituyen los accesos a los lotes aquí autorizados y dichas fajas tiene un ancho total de 12.00 metros, aún cuando se requirieron con un ancho de solamente 10.00 metros.

En la Sentencia apelada el TPI hizo constar que, de los testimonios vertidos en la vista, le dio entero crédito al ofrecido por el Ingeniero Lozada. Destacó que el testimonio de este perito es la mejor prueba pericial mostrada en el pleito, pues es la más cónsona con la realidad observada, tanto en los planos y demás evidencia documental, como en la vista ocular realizada.

El Ingeniero Lozada declaró a base de tres informes que rindió. En su Informe Pericial, admitido como Exhibit 3 de la parte demandante, el Ingeniero Lozada al referirse al Plano de Inscripción del caso 5-67-0166-LS hizo constar:

7- Que claramente la segregación de los lotes 3, 4, 5 y 9 del referido Plano de Inscripción, la Junta de Planificación los aprueba utilizando la única salida existente, que es el camino que discurre por la finca del Sr. Juan Goveo que conecta a la carretera estatal #830, Km. 2.9 del Bo. Cerro Gordo de Bayamón, de lo contrario nunca se hubiese aprobado este plano.

8- Este caso se aprueba conforme al Reglamento para Lotificaciones Simples (Reglamento de Planificación #11), y

¹⁸ En la Sentencia apelada el TPI menciona la Carretera Estatal 380 en lugar de la Carretera Estatal 830, lo cual entendemos que es un error tipográfico de transposición de dígitos.

en la sección 17-A-1, [c]ito “cualquier calle sin salida terminará en un área apropiada para el viraje de vehículos, de diseño aceptable para la O.R.P. (Oficina Region[al] de la Junta).” Lo cual no ocurre en la calle entre los puntos 12 y 17 del Plano de Inscripción, y la Junta de Planificación no hubiese aprobado el plano.

Mediante su testimonio, este perito concluyó que la segregación aprobada por la Junta de Planificación tenía un acceso a través de la Carretera 830, Kilómetro 2.9, que en la finca se han segregado alrededor de 60 solares a través de dicho acceso que existe desde el año 1962, que con el muro que se construyó en el camino, las 60 parcelas aproximadamente están enclavadas porque no pueden tener acceso a través del camino Los Torres, ya que es un predio de tres metros y para segregar un solar debe tener una servidumbre de por los menos seis metros.¹⁹

En cuanto a los testimonios de los Ingenieros Joglar y Rodríguez, el TPI no otorgó el mismo grado de credibilidad que el Ingeniero Lozada. Esto debido a que encontró que sus testimonios resultaron ser contradictorios con respecto a la prueba presentada, que incluye la presentada por ellos mismos. El foro primario encontró que sus testimonios fueron acomodaticios, reconociendo unos hechos para luego negarlos o ajustarlos a las necesidades de sus clientes, no de la realidad de la prueba o los hechos. En su Resolución, el TPI hizo constar que la forma de actuar de estos testigos demostró que ellos sabían que su testimonio carecía de validez en cuanto a explicar cómo ellos llegaban a la conclusión de que el plano 5-67-0166-LS desembocaba en la carretera [831] o el camino Los Torres y no en el Km. 2.9 de la carretera [830].

Del examen de la transcripción de la prueba oral surge que el Ingeniero Joglar declaró sobre los informes que realizó y que fueron admitidos como Exhibits 1 y 2 de la parte demandada. Este testigo concluyó que no existe evidencia de que exista algún predio de terreno

¹⁹ Transcripción de la vista del 15 de enero de 2017, págs. 154-157.

dentro de la propiedad del Sr. Juan Goveo que se haya dedicado a uso público. El Ingeniero Joglar testificó que a la fecha en que se aprobó la resolución y el plano de inscripción en el caso núm. 5-67-0166-LS, la reglamentación vigente no exigía la dedicación a uso público mediante escritura.²⁰ Declaró, además que la franja en controversia está fuera de los linderos de la propiedad del Sr. Juan Goveo en la Resolución y el Plano de Inscripción del caso núm. 5-67-0166-LS.²¹

En cuanto al testimonio del Ingeniero Rodríguez, este declaró, en resumen, que, de los documentos que examinó pudo concluir que el predio de terreno en controversia es uno privado.²² Testificó que ninguno de los documentos que analizó establecían titularidad de la franja en controversia.²³ El Ingeniero Rodríguez declaró, además, que el camino Los Torres y la Carretera 831 del Barrio Minillas no están ilustrados en el mencionado Plano de Inscripción.²⁴

En relación al Ingeniero Albarrán, Director de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, el TPI hizo constar que su testimonio carecía de valor probatorio y que este testigo conocía al menos uno de los demandados, Edmundo Goveo, ya que éste es contratista para el Municipio de Bayamón. El foro primario consideró que el testimonio del Ingeniero Albarrán estaba comprometido pues demostraba un claro conflicto de intereses, además, de que carecía de credibilidad.

A preguntas de la licenciada Porrata, representante legal de la parte codemandante, el Ingeniero Albarrán declaró sobre las certificaciones que emitió, sobre los contratos (134 contratos) que firmó con uno de los codemandados, Sr. Edmundo Goveo, con Goveo Construction (52 contratos), y con Juan Goveo (1 contrato), como Director de Obras Públicas del Municipio de Bayamón. Este testigo declaró que no tenía alguna evidencia de que el terreno en controversia

²⁰ Transcripción de la vista del 4 de noviembre de 2015, págs. 57-61.

²¹ Id., págs. 99-104.

²² Transcripción de la vista del 5 de noviembre de 2015, págs. 18, 58.

²³ Id., pág. 87.

²⁴ Id., págs. 145, 169.

haya sido dedicado a uso público o a una servidumbre de paso,²⁵ que, conforme al Plano de Inscripción marcado como Exhibit 6, las fincas 4, 5 y 9 tenían acceso al camino Los Torres que discurre hacia la carretera 831, en el Km. 5.9 y que al día de hoy esas fincas tienen ese mismo acceso. Declaró, además que el predio de terreno en controversia es un camino de acceso a la finca donde terminan los puntos 12 y 17.²⁶

En cuanto al testimonio de la señora Gordillo, el TPI señaló que su testimonio, aunque útil, no era necesario y no tenía el mismo valor probatorio que el del Ingeniero Lozada. El foro primario razonó que esta testigo cometió errores que le restaron credibilidad, aunque su conclusión coincidió con los testimonios de los peritos de la parte demandada en cuanto a la existencia del camino Los Goveo que desemboca en el Km. 2.9 de la carretera 830.

Sobre el testimonio de la doctora Amado, el TPI le concedió entero crédito. Esta declaró sobre el tráfico y las dimensiones de la única vía de salida que tienen los demandantes en este momento, por el camino Los Torres, que desemboca en algún lugar de la carretera 831. El foro primario determinó que su testimonio demostró que, en esencia, es un error de planificación grave obligar a los residentes del sector Los Goveo transitar y salir únicamente por el Camino Los Torres, el cual es estrecho, cuando a unos cuantos metros de estos existe una salida por la carretera 830. Además, el TPI entendió que el testimonio de esta testigo refuerza la teoría de los demandantes de que el camino en controversia es uno público.

Del estudio de la transcripción de la vista evidenciaría y de la prueba documental surge que la controversia sobre la faja de terreno en este caso comenzó desde el año 1967 cuando la Sucesión de Benito Goveo solicitó a la Junta la segregación del remanente de su finca en el caso 5-67-0166-LS para crear 9 parcelas y 2 fajas de terreno dedicadas

²⁵ Transcripción de la vista del 20 de enero de 2015, pág. 23.

²⁶ Transcripción de la vista del 21 de enero de 2015, pág. 155.

a uso público. Estas 2 fajas de terreno fueron identificadas en el Plano de Inscripción, admitido en evidencia como Exhibit 6 de la parte demandante, como “Lote A” y “Lote B”. Conforme a dicho Plano de Inscripción aprobado por la Junta, fue otorgada la Escritura Núm. 63, el 7 de junio de 1971.

El Reglamento de Lotificación de la Junta vigente para las fechas en que se realizaron las lotificaciones que originan este pleito, lo era el Reglamento Núm. 3 de 1959. En lo pertinente a la controversia de autos, los Artículos 31 y 32 del referido Reglamento disponen que:

Artículo 31- acceso para la Lotificación-Cuando una parcela de terreno no esté provista de, por lo menos, una vía pública de acceso que la una a la ciudad o población, tal parcela no será lotificada, a menos que dicha vía pública de acceso se construya como parte del proyecto de lotificación. Toda vía pública de acceso que se proyecte deberá ser de diseño aceptable para la Junta como adecuada y conveniente para el tránsito urbano.

Artículo 32- Acceso para los Solares y Predios – Toda lotificación se hará en tal forma que cada solar y cada predio queden provistos de un acceso satisfactorio a una carretera, avenida o calle pública existente o cuya construcción esté planeada dentro del plan de la lotificación.

.

Armonizamos con la conclusión del foro primario respecto a que todos los peritos que declararon en la vista evidenciaria estuvieron de acuerdo en que un plano de lotificación tiene que mostrar el camino público, avenida, carretera estatal o municipal por la cual la parcela lotificada tendrá acceso, conforme lo requiere también la reglamentación aplicable de la Junta.

El TPI determinó que el Plano de Inscripción del caso núm. 5-67-0166-LS fue prueba crucial para resolver los planteamientos de las partes y que su validez y autenticidad no fueron cuestionadas. Ciertamente, surge de la prueba presentada que en dicho Plano la única carretera pública que consta es la 830; no surge otro acceso a otra carretera pública. Esto fue confirmado, además, por la prueba pericial vertida en la vista evidenciaria. En el Plano tampoco surge

alguna salida de dichos lotes por la carretera 831, la cual no consta en el mismo. El TPI determinó que del Plano solo surge que el acceso de los lotes, algunos ocupados por los demandantes, revela única y claramente un camino público que desemboca en el Km. 2.9 de la carretera estatal 830. El otro camino público que consta en el Plano de Inscripción, desemboca en el Km. 2.7. Estas son las dos fajas identificadas como “Lote A” y “Lote B” dedicados única y exclusivamente a uso público. Estas dos fajas de terreno constituyen los accesos a los lotes autorizados mediante la Resolución de la Junta en el caso núm. 5-67-0166-LS y, además, recoge lo que ya se había establecido y autorizado mediante el caso 66-1600-LOT. En dicho Plano no se visualiza acceso de las segregaciones propuestas hacia la carretera 831 del Barrio Minillas. El camino Los Torres tampoco está ilustrado en el referido Plano. Mediante la misma Resolución de la Junta se indicó que se expediría copia certificada del Plano de Inscripción aprobado para que en unión a la Resolución y cualquier otra documentación necesaria, fueran presentados al Registrador de la Propiedad correspondiente para que dicho funcionario procediera a inscribir la lotificación autorizada mediante ese caso. Lo anterior, conforme al Artículo 5 del Reglamento de Lotificación Núm. 3 de la Junta que trata sobre Dispensas para Zona Rural.

De la prueba documental y testifical vertida en la vista evidenciaria surge que el camino en controversia ciertamente existe y está en uso desde el año 1962 aproximadamente. Su utilización continuó tras varias segregaciones llevadas a cabo por el Sr. Juan Goveo Reyes. En ese momento, la reglamentación vigente, no exigía el otorgamiento de una escritura para dedicar a uso público los derechos de vía. El Artículo 30 del Reglamento Núm. 5 dispone que “el trazado de las calles, y de toda otra vía pública, estará de acuerdo con el plan general para el desarrollo de toda la vecindad.” De manera similar, el Reglamento de Planificación Núm. 11 de 1965 (Reglamento para

Lotificaciones Simples), admitido en evidencia por estipulación de las partes, establece en su Artículo 17 (Nuevas Vías), inciso (B) (1), sobre Calles que “se proyectarán para que resulten adecuadamente articuladas a la red existente y al desarrollo de la vecindad...”. En cuanto a los casos en que se dedique el terreno a uso público, se requería la presentación de un plano de mensura o de inscripción. Art. 28 (D), Reglamento Núm. 11 de 1965. Por tanto, un análisis de la prueba presentada nos lleva a concluir que la existencia del camino en controversia surge desde la aprobación del Plano de Inscripción en los casos núm. 66-1600 Lot y 5-67-0166 y las subsiguientes segregaciones realizadas por la Sucesión Goveo Reyes. Luego de un análisis íntegro de la prueba documental y testifical presentada ante el foro primario, encontramos que se demostró la existencia del camino público que desemboca en el Km. 2.9 de la Carretera 830.

En este caso, la apreciación que hizo el foro primario merece nuestra deferencia toda vez que es éste quien tuvo la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Del examen de la prueba no surge que el foro primario haya descartado injustificadamente elementos probatorios importantes o haya fundado su criterio en testimonios improbables o imposibles, por lo que no se justifica nuestra intervención con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. Cabe puntualizar, que es norma arraigada que, como foro apelativo, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012).

De otra parte, los apelantes de ambos recursos arguyen que la Magistrado del TPI cometió graves errores en el manejo del caso que afectaron la presentación de la prueba a tal grado que provocaron una clara situación de perjuicio e indefensión de los apelantes. Alegan que,

previo al comienzo de las vistas evidenciarias, no hubo un proceso ordenado de descubrimiento de prueba, no se celebró una Conferencia con Antelación a Juicio, ni se les requirió a las partes el Informe sobre la Conferencia con Antelación a Juicio. Señalan que el TPI dictó la Sentencia Parcial sin advertir a las partes que las vistas evidenciarias serían la vista en su fondo en las cuales los demandados no pudieron testificar sobre los méritos de su propio caso. Los apelantes reiteran que, de haber sido apercebidos de esto, hubiesen insistido para que la vista no fuera celebrada únicamente con los peritos de las partes. Añaden que, de haber sido así, formarían parte del récord judicial, declaraciones de los demandantes sobre el momento exacto en que adquirieron su supuesto derecho a pasar por el predio de terreno objeto de controversia; la forma en que Don Juan Goveo dedicó el mismo a uso público o constituyó una servidumbre de paso; la compensación que debe haber recibido Don Juan Goveo a cambio de establecer la servidumbre, de conformidad con el Artículo 500 del Código Civil, *supra*, y la fecha exacta en que el supuesto camino estuvo disponible. Sostienen los apelantes que ninguna evidencia de la que obra en el expediente judicial, responde estas interrogantes.

Los apelantes señalan que como el foro primario prescindió de la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio, no pudieron asegurarse de que los demandantes expusieran en detalle sus teorías, su prueba, y el contenido del testimonio de sus testigos con anterioridad a la vista. Sostienen los apelantes que era necesario que el TPI les permitiera contar con su día en corte. Alegan que, el no hacerlo constituye un impedimento práctico para la adjudicación de este caso por no contar con los elementos esenciales ante su consideración. Además, reiteran que el deficiente manejo del caso por el TPI afectó el debido proceso de los demandados.

Por su parte, los apelados arguyen que el planteamiento de los apelantes en cuanto a que se les ha negado su día en corte, es

inmeritorio. Señalan que los testimonios periciales y la prueba pericial estaban encaminados a determinar la cualidad pública o la titularidad privada de la porción del camino en controversia y los peritos de los apelantes comparecieron para sostener la titularidad de sus representados.

A los fines de evaluar estos planteamientos, hemos analizado detenidamente el trámite procesal que surge de los autos originales, así como la transcripción de las vistas celebradas en el caso. Veamos.

El 1 de julio de 2011 fue presentada la Demanda. El 27 de septiembre de 2011 el TPI emitió una *Orden de Señalamiento de Conferencia Inicial* para el 2 de noviembre de 2011. A dicha Conferencia no comparecieron las partes, por lo cual fue pauta para el 16 de diciembre de 2011. El 14 de diciembre de 2011 las partes presentaron un *Informe para el Manejo de Caso*. La parte demandante anunció como testigos a: (1) Waleska Vargas Morales, (2) Mariano Hernández Goveo, (3) Katherine Vázquez y, (4) Javier Hernández Ocasio. La parte demandada anunció la siguiente prueba testifical: (1) Carlos Goveo, (2) Edmundo Goveo, (3) Aníbal Goveo, (4) Hernán Goveo y cualquier otro que sería anunciado con anticipación. En cuanto a los peritos, solamente la parte demandada anunció al Ing. Antonio Joglar Moreno.

A la Conferencia Inicial celebrada el 16 de diciembre de 2011, comparecieron las partes, quienes evaluarían la nueva prueba documental y, de ser necesario, intercambiarían prueba pericial. Se señaló Vista Procesal para el 1 de marzo de 2012, donde comparecieron las partes e intercambiaron documentos. El TPI señaló una nueva Vista Procesal para el 10 de abril de 2012, a la que debían comparecer los peritos. Celebrada la misma, el foro primario señaló Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 29 de mayo de 2012. En esa ocasión fue pauta otra vista para el 7 de agosto de 2012. A dicha vista las partes comparecieron y en la misma fueron discutidos varios asuntos relacionados a los peritos de las partes. Se señaló nueva vista

con los peritos para el 6 de septiembre de 2012. En la Minuta de esa vista se hizo constar que hacían falta partes indispensables para celebrar la vista evidenciaria. Estas eran la Junta de Planificación y el Municipio de Bayamón, por lo que el TPI ordenó su citación. Se señaló vista procesal para el 13 de noviembre de 2012. A esta vista compareció la Sra. María Gordillo, de la Junta de Planificación y un representante del Municipio de Bayamón. En la Minuta se hizo constar que “[e]n cuanto a la certificación,... el expediente original está en un área donde hay asbesto y para obtener la certificación se necesita el expediente.” Además, surge de la Minuta que la funcionaria de la Junta de Planificación, se acogía a retiro el 31 de diciembre de 2012 y que se harían las gestiones para que compareciera otro funcionario con el expediente. El TPI pautó vista procesal para el 6 de marzo de 2013. A la vista las partes comparecieron e informaron que se entregaron todos los documentos. La parte demandada informó que presentaría mociones con relación a la defensa de cosa juzgada, ya que se había dejado en suspenso para proseguir con el descubrimiento de prueba y que los peritos comparecieran.

El foro primario señaló una inspección ocular para el 21 de mayo de 2013, a la cual debían comparecer los peritos y pautó una vista evidenciaria para el 5 de junio de 2013. Mediante *Moción Informativa Conjunta*, las partes informaron la prueba documental a ser presentada en la vista evidenciaria y estipularon su autenticidad. Debido al fallecimiento de la codemandada Amparo Montañez Mojica y en consecuencia, ante la ausencia de parte indispensable, ya que no se había adquirido jurisdicción sobre cada uno de los miembros de la Sucesión de Amparo Montañez, la vista ocular y la vista evidenciaria fueron pospuestas para el 16 de julio de 2013. La Demanda fue enmendada el 30 de mayo de 2013. El 11 de julio de 2013, los codemandados, Carlos, Edmundo y Aníbal Goveo Montañez presentaron una moción al amparo de la Regla 201 de las Reglas de

Evidencia y en solicitud de aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Además, notificaron el nombre del perito que utilizarían para impugnar los testimonios de los peritos de la parte demandante.

El 16 de julio de 2013 se llevó a cabo la inspección ocular a la que comparecieron las siguientes personas: Sra. María del C. Gordillo, Ing. Eloy Albarrán Méndez e Ing. Aníbal Lozada Alvarado (parte demandante); Ing. Antonio Joglar Moreno e Ing. Ángel D. Rodríguez Quiñones (parte demandada). En la vista celebrada en esa misma fecha, el TPI concedió varios términos a las partes, relacionados a la moción dispositiva que sería presentada por la parte demandada. Además, señaló vista de diálogo para el 12 de septiembre de 2013 y vista evidenciaría para el 22 de octubre de 2013. En dicha vista también se marcó como identificación cierta prueba documental de las partes.

El 29 de julio de 2013 los hermanos Juan, Amparo, Luis A., Rafaela, Yamira, María M., Aracelis, Alfredo, Hernán y Myrka, todos de apellidos Goveo Montañez, presentaron una *Moción de Desestimación por Defensa Afirmativa de Cosa Juzgada*. La parte demandante se opuso a la referida moción. Los demandados replicaron a la oposición interpuesta por la parte demandante. Reiteraron su solicitud de que se desestimara la causa de acción por constituir cosa juzgada o que, por operación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, se impidiera a los demandantes volver a litigar lo resuelto mediante sentencias finales y firmes: (1) que la parte demandante no tiene un derecho de paso por el camino en controversia; (2) que el camino no es uno público; y (3) que los demandantes no están desprovistos de rutas para llegar a sus casas.

En la vista de diálogo celebrada el 12 de septiembre de 2013, las partes informaron que habían conversado sobre algunas propuestas y que solo una había sido evaluada como viable. La licenciada Porrata,

representante legal de los codemandantes Katherine Vázquez Vázquez y Javier Hernández Ocasio, informó que había contratado a la Dra. Vanessa Amado González, quien realizaría un estudio preliminar. El TPI pautó otra vista de diálogo para el 17 de octubre de 2013.

El 9 de octubre de 2013 la parte demandante solicitó autorización para enmendar la demanda a los fines de incluir como codemandante a la Sra. Isolina Ruiz. En la vista de diálogo celebrada el 17 de octubre de 2013, el TPI concedió 10 días a la parte demandada para expresar su posición en cuanto a la solicitud de enmienda a la demanda. La licenciada Porrata informó que su perito rindió un informe. El TPI concedió término para que la parte demandada contratara un perito que evaluara el informe cursado y rindiera informe, si alguno. La vista evidenciaria fue re señalada para los días 15 y 16 de enero de 2014. De la Minuta surge, además, que, en cuanto a la solicitud de aplicación de la defensa de cosa juzgada, el Tribunal entendía que la misma había sido detenida para abrir el descubrimiento.

La vista evidenciaria comenzó el 15 de enero de 2014. Ese día, las partes sostuvieron una reunión y al no llegar a un acuerdo, dio inicio el desfile de prueba testifical con el Ing. Aníbal Lozada Alvarado (Ingeniero Lozada). En cuanto a evidencia documental, el Reglamento para Lotificaciones Simples, Reglamento de Planificación Núm. 11, de diciembre de 1965 fue marcado como Exhibit 1 por estipulación de las partes.

Al siguiente día, 16 de enero de 2014, la vista continuó. Ese día el Lcdo. Rosario Villanueva, representante legal de los codemandados Carlos, Edmundo y Aníbal Goveo Montañez planteó que el licenciado Santiago Rivera no había renunciado a la representación legal de los clientes de las licenciadas Porrata y Vázquez, por lo que éstas no podían realizar el contrainterrogatorio al Ingeniero Lozada. El TPI concedió 5 días al licenciado Santiago para presentar la renuncia y no

permitió el contrainterrogatorio al Ingeniero Lozada por parte de las licenciadas Porrata y Vázquez. Luego, fueron admitidos como prueba estipulada el Reglamento de Planificación Núm. 3 de 1959 (Exhibit 2) y el Reglamento Conjunto de Permisos de 29 de noviembre de 2010 (Exhibit 3). De la parte demandante se marcó el Exhibit 21 (Informe Junta de Planificación de María del C. Gordillo Pérez) y de la parte demandada fueron marcadas dos fotografías (Exhibits 8A y 8B). Los licenciados Joglar y Rosario Villanueva contrainterrogaron al Ingeniero Lozada. De la parte codemandada, Sucesión de Amparo Montañez, fue marcado como Exhibit 1 el Plano para la segregación e inscripción del Lote A de la Finca de la Sra. Ignacia Goveo Reyes, Caso 96-15-1437 D.P.

La continuación de la vista estaba pautada para el 30 de abril de 2014, pero fue suspendida, debido a que la Dra. Vanessa Amado no podía comparecer. El TPI determinó en dicha vista que permitiría el contrainterrogatorio a la parte codemandante. Las partes aclararon quienes serían los peritos que estarían declarando.

En la continuación de la vista celebrada el 24 de septiembre de 2014, la licenciada Porrata contrainterrogó al Ingeniero Lozada. Luego, el licenciado Santiago continuó su desfile de prueba con el testimonio de la Sra. María Gordillo Pérez (señora Gordillo), quien luego fue contrainterrogada por la licenciada Porrata y el licenciado Joglar. Al siguiente día, la vista evidenciaría continuó y el licenciado Joglar prosiguió con el contrainterrogatorio a la señora Gordillo y luego el licenciado Rosario Villanueva contrainterrogó a dicha testigo. El desfile de prueba continuó con el directo de la licenciada Porrata a la Dra. Vanessa Amado González (doctora Amado), quien fue contrainterrogada por los licenciados Joglar y Rosario Villanueva. La doctora Amado declaró que “según todos los documentos que [evaluó], que son documentos públicos, son preparados por el mismo Municipio de Bayamón, muchos de ellos, otros preparados por el CRIM, pero el

Catastro Digital de Puerto Rico, ... presenta el camino en controversia como un camino público”.²⁷ La licenciada Porrata renunció al testimonio del Ing. Eloy Albarrán (Ingeniero Albarrán) y lo puso a disposición de la parte demandada. El licenciado Rosario Villanueva indicó que lo entrevistaría para informar si lo iba a utilizar.

La vista evidenciaria continuó el 20 de enero de 2015. El licenciado Rosario Villanueva solicitó al TPI que tomara conocimiento judicial del caso KLAN200800659. Allí, el licenciado Joglar interrogó al Ingeniero Albarrán. Luego, la licenciada Porrata lo contrainterrogó. El licenciado Rosario Villanueva señaló que el Ingeniero Albarrán era testigo de la parte demandante y que la licenciada Porrata pretendía impugnar a su propio testigo. En ese momento, el TPI declaró no haber lugar dicha aseveración o inquietud.²⁸ En la continuación de la vista celebrada el 21 de enero de 2015, la licenciada Porrata reanudó el contrainterrogatorio al Ingeniero Albarrán. Luego los licenciados Santiago y Rosario contrainterrogaron a dicho testigo.

La vista continuó el 27 de marzo de 2015 en el Centro Judicial de San Juan, con la anuencia de todas las partes. El licenciado Joglar hizo un redirecto al Ingeniero Albarrán. La licenciada Porrata le hizo un recontrainterrogatorio. Luego, los licenciados Santiago y Rosario Villanueva interrogaron al Ingeniero Albarrán.²⁹

El 10 de abril de 2015 prosiguió la vista evidenciaria. El próximo testigo lo fue el Ingeniero Antonio Joglar Moreno (Ingeniero Joglar), quien fue interrogado por el licenciado Joglar y luego contrainterrogado por el licenciado Santiago. El licenciado Rosario Villanueva informó que el Ingeniero Joglar también era su perito. El TPI decidió que en la próxima vista determinaría si le iba a permitir al licenciado Rosario interrogar al Ingeniero Joglar.

²⁷ Transcripción de la vista del 25 de septiembre de 2014, pág. 130.

²⁸ Transcripción de la vista de 20 de enero de 2015, págs. 48-49.

²⁹ Véase Minuta del 27 de marzo de 2015. La Transcripción de la vista de dicha fecha no fue sometida en el recurso apelativo.

La continuación de la vista evidenciaría pautada para el 15 de julio de 2015 fue suspendida para el 3 de noviembre de 2015. Mediante Resolución emitida el 13 de agosto de 2015, el TPI permitió al licenciado Rosario la oportunidad de realizar un directo y redirecto al Ingeniero Joglar.

La vista continuó el 3 de noviembre de 2015. En dicha vista el licenciado Joglar hizo varios planteamientos relacionados a la admisión de copia certificada de la Escritura Núm. 85 del 15 de septiembre de 1953. El licenciado Santiago replicó a los planteamientos. Luego, el licenciado Joglar hizo un redirecto al Ingeniero Joglar. Solicitó al Tribunal que se tomara conocimiento de la Escritura Núm. 85 del 15 de septiembre de 1953 que se encuentra en el expediente del caso D PE2006-1029 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. El licenciado Santiago contrainterrogó al Ingeniero Joglar. El TPI tomó conocimiento judicial de la copia certificada, la cual compararía con la copia que se encuentra en el expediente D PE2006-1029. La licenciada Porrata contrainterrogó al Ingeniero Joglar.

El 4 de noviembre de 2015 la vista evidenciaría prosiguió y el licenciado Joglar realizó un redirecto del contratinterrogatorio de la licenciada Porrata al Ingeniero Joglar. La licenciada Porrata recontrainterrogó al ingeniero Joglar. Luego, el licenciado Rosario realizó su directo al Ingeniero Joglar. Continuó el licenciado Santiago con su contrainterrogatorio y el licenciado Rosario con el redirecto. Luego la licenciada Porrata hizo contrainterrogatorio y el licenciado Rosario un redirecto al Ingeniero Joglar.

Al siguiente día, 5 de noviembre de 2015 continuó la vista y el licenciado Joglar comenzó su directo al Ing. Ángel D. Rodríguez Quiñones (Ingeniero Rodríguez). Luego, el licenciado Santiago y la licenciada Porrata lo contrainterrogaron. El licenciado Rosario informó que, aunque el Ingeniero Rodríguez era su perito, no le haría preguntas y que dicho perito ya había estado a la disposición de la otra parte.

Además, solicitó al TPI que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la cual se tomó conocimiento judicial, fuera admitida en evidencia. No hubo objeción a que se admitiera en evidencia. Concluida la vista evidenciaria, el Tribunal instruyó a las partes a someter un Memorando de Derecho, en conjunto, con especificidad de la defensa de cosa juzgada y jurisdicción, en un término de sesenta días.

Por último, los apelantes en el recurso KLAN201700016 señalan como error que el TPI emitiera una Sentencia sin contar con el testimonio de entidades que había catalogado como “partes indispensables”. Afirman que el 6 de septiembre de 2012, en la conferencia sobre el estado de los procedimientos, el TPI declaró que hacía falta la presencia de la Junta de Planificación y del Municipio de Bayamón como partes indispensables y que, por ello, los demandantes expusieron que citarían a dichas partes para que declararan sobre los expedientes administrativos relacionados al presente caso. Explican que el 13 de noviembre de 2012 comparecieron la señora María Gordillo como representante de la Junta de Planificación y el Ingeniero Albarrán como representante del Municipio de Bayamón. No obstante, debido a que la señora Gordillo cesaría funciones en la Junta a fines del año 2012, otro funcionario iba a ser citado. Los apelantes alegan que lo anterior no se cumplió y que durante las vistas evidenciarias celebradas con los peritos, la señora Gordillo compareció a testificar sobre un informe supuestamente emitido por la Junta, para lo cual no estaba autorizada por la agencia por no pertenecer a la misma, por lo cual el TPI no tuvo ante sí un funcionario de la Junta para declarar sobre el asunto en controversia. Con relación a la prueba testifical del Municipio de Bayamón, los apelantes alegan que el TPI impugnó al Ingeniero Albarrán por conflictos inexistentes, sin dar importancia a que, al así actuar, eliminó del récord la posición oficial del Municipio, la cual había calificado anteriormente como indispensable. En síntesis, los apelantes reiteran que el manejo del caso fue deficiente, ya que se

adjudicó una moción de desestimación en los méritos en contra de éstos sin concederle su día en corte para contrainterrogar testigos de la parte demandante y enfrentar la evidencia que demuestra la supuesta naturaleza pública del camino.

En cuanto a la falta de testimonio del Municipio de Bayamón y de la Junta, los apelados indican que en el caso D PE2006-1026, el Municipio de Bayamón, contrario a lo alegado por los apelantes, nunca certificó si el camino era público o no. Añaden que el Ingeniero Albarrán evadió certificar si el camino era público o privado. Sostienen que el Municipio de Bayamón incumplió con su deber ministerial de defender un camino público endosado y aceptado por ellos en distintas segregaciones. En relación a la comparecencia de la Junta, los apelados expresan que debido a que la Sra. María Gordillo cesaría funciones, se les concedió oportunidad a los apelantes de tomarle deposición en o antes del cese de funciones, lo cual no hicieron a pesar de tener el informe rendido. Señalan, que, no obstante, los apelantes tuvieron la oportunidad de contrainterrogar a la señora Gordillo. Agregan que, por otro lado, los documentos originales de la Junta no estaban disponibles.³⁰

Ciertamente, luego de analizar detenidamente el trámite procesal detallado anteriormente, no nos cabe duda que los apelados contaron con su día en corte. Desde el comienzo del pleito en el año 2011 las partes presentaron un *Informe para el Manejo del Caso*, en el cual anunciaron quienes serían sus testigos. Luego, fue celebrada una Conferencia Inicial y varias vistas sobre el estado de los procedimientos. Además, fue celebrada una vista ocular. La vista evidenciaria fue celebrada durante 11 días de manera discontinua

³⁰ Según surge de los autos originales (Tomo 1), mediante Certificación sometida ante el TPI, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), custodia de los expedientes de lotificación que pertenecían a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permiso (ARPe), hizo constar que se hizo una búsqueda en los archivos del Centro de Servicios de Bayamón y en el Sistema ACCELA de la OGPe, bajo los casos números 81-15-A-075-BPL, 82-15-A-541-BPL, 5-66-1600-LOT, 5-67-0166-LS y 5-69-1187-LS, los cuales no aparecen en los archivos.

desde el 15 de enero de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2015. Del expediente o de las transcripciones no surge que los demandados hayan alegado ante el foro primario algún planteamiento sobre el manejo del caso que incidiera el debido proceso de ley o que peticionaran la presentación de otros testigos adicionales a los peritos que declararon en la vista evidenciaria. Por ello, colegimos que ambas partes tuvieron la oportunidad de prepararse para la vista celebrada y para hacer los planteamientos que entendiesen necesarios para la presentación de su prueba. Cabe reiterar que son los tribunales de origen los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar el caso ante su consideración. En vista de lo anterior, resultan inmeritorios los planteamientos de los apelantes en este aspecto.

IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, confirmamos la Sentencia Parcial dictada por el foro primario.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones